

CIRCULAR 1/2004 Bis 5

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24, 26 y 27 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 81 y 106 fracciones II, XV y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 7 y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

CONSIDERANDO: Tomando en consideración la conveniencia de otorgar un plazo adicional para que los Mecanismos de Negociación previstos en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, en sus operaciones de préstamo de valores", que deseen cumplir con lo dispuesto en ellas respecto del contrato marco mencionado en el primer párrafo del numeral 8.1, estén en posibilidad de hacerlo.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de septiembre de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 23 de septiembre de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el Transitorio Tercero de la Circular 1/2004 Bis 4 de fecha 28 de julio de 2005, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>...</p> <p>TERCERO.- Las Entidades tendrán hasta el 26 de septiembre de 2005 para gestionar las modificaciones que resulten necesarias a los manuales, reglamentos, contratos y demás normativa interna de los Mecanismos de Negociación, a fin de que cumplan con las disposiciones previstas en las presentes Reglas aplicables al contrato marco mencionado en el primer párrafo del numeral 8.1. En caso de que la documentación antes referida no cumpla con los requisitos mencionados a más tardar en la fecha señalada, las Entidades</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>...</p> <p>TERCERO.- Las Entidades tendrán hasta el 17 de octubre de 2005 para gestionar las modificaciones que resulten necesarias a los manuales, reglamentos, contratos y demás normativa interna de los Mecanismos de Negociación, a fin de que cumplan con las disposiciones previstas en las presentes Reglas relativas al contrato marco mencionado en el primer párrafo del numeral 8.1, así como las previstas en cualquier otro ordenamiento aplicable. En caso de que la documentación antes referida no cumpla con los requisitos mencionados a más tardar en la fecha</p>

sólo podrán continuar realizando operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia, incluso a través de Mecanismos de Negociación, cuando hayan celebrado los contratos referidos en los párrafos primero o cuarto del numeral 8.1, según corresponda. ...	señalada, las Entidades sólo podrán continuar realizando operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia, incluso a través de Mecanismos de Negociación, cuando hayan celebrado los contratos referidos en los párrafos primero o cuarto del numeral 8.1, según corresponda. ...
--	--

CIRCULAR 1/2004 Bis 4

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 81 y 106 fracciones II, XV y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 7° fracción IX, 19 y 52 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.

CONSIDERANDO: Con el objeto de i) hacer aplicable a la Financiera Rural las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores”; ii) permitir que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establezca dentro del régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, los requisitos prudenciales que deberán cumplir las contrapartes de éstas, y iii) atender diversas peticiones realizadas por la Asociación de Bancos de México, A. C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A. C. y la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A. C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 de julio de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 29 de julio 2005 y el numeral 2.3 entrará en vigor el mismo día en que entren en vigor las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título; la definición de Entidad prevista en el numeral 1.; los numerales 2.1 primer párrafo; 2.3; 3.1; 8.1 sexto párrafo; 10.6, así como adicionar al numeral 1. la definición de “Financiera Rural”, un quinto párrafo al numeral 8.1, recorriéndose en su orden los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo;

un numeral 10.10. y un numeral 12.4, todos ellos a las mencionadas Reglas dadas a conocer mediante la Circular 1/2004 del 7 de junio de 2004, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JULIO DE 2005:
REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES	REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES
<p>1. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión y Siefores.</p> <p>...</p> <p>Adicionado.</p> <p>...</p>	<p>"1. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Siefores y a la Financiera Rural.</p> <p>...</p> <p>Financiera Rural: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.</p> <p>...</p>
<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia con cualquier persona física o moral.</p> <p>...</p>	<p>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</p> <p>"2.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia con cualquier persona física o moral.</p> <p>..."</p>
<p>2.3 Las Siefores podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior.</p>	<p>"2.3 Las Siefores podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior que cuenten</p>

	<p>con la calificación de contraparte mínima que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de Entidades Financieras del Exterior, no será aplicable la calificación de deuda a que se refiere el Anexo 1 de estas Reglas.”</p>
<p>3. VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES</p> <p>3.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores.</p>	<p>3. VALORES OBJETO DEL PRÉSTAMO DE VALORES</p> <p>"3.1 Las Instituciones de Crédito, las Casas de Bolsa y la Financiera Rural podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Acciones y Valores.”</p>
<p>8. INSTRUMENTACIÓN</p> <p>8.1 . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>Adicionado.</p> <p>. . .</p> <p>Para efectos de los contratos mencionados en los párrafos primero; cuarto y quinto, las Entidades podrán dar en garantía Acciones</p>	<p>8. INSTRUMENTACIÓN</p> <p>"8.1 . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>Quando de conformidad con las leyes que las rigen las Entidades realicen operaciones de Préstamo de Valores con otras Entidades, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales a través de Mecanismos de Negociación, no será necesaria la suscripción del contrato marco a que se refiere el primer párrafo de este numeral, siempre y cuando la normativa interna de tales Mecanismos de Negociación a la que se sujeten las referidas operaciones de Préstamo de Valores, cumpla con las disposiciones que las presentes Reglas establecen respecto del referido contrato marco.</p> <p>. . .</p> <p>Para efectos de celebrar operaciones de Préstamo de Valores en términos de lo previsto en este numeral, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su</p>

<p>o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda. Lo anterior, en el entendido de que para otorgar en garantía Acciones de baja o mínima bursatilidad o aquéllas que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V., las Entidades requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Adicionado por la Circular 1/2004 Bis)</p> <p>...</p>	<p>cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda. Lo anterior, en el entendido de que para otorgar en garantía Acciones de baja o mínima bursatilidad o aquéllas que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., las Entidades requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>..."</p>
<p>10. PROHIBICIONES</p> <p>10.6 Las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa no podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Títulos, salvo con: i) Entidades Financieras del Exterior; ii) entidades financieras nacionales que puedan operar dichos Títulos en Préstamo de Valores conforme a las disposiciones que les resulten aplicables, y con iii) Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados.</p> <p>10.10 Adicionado.</p>	<p>10. PROHIBICIONES</p> <p>"10.6 Las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y la Financiera Rural no podrán celebrar operaciones de Préstamo de Valores sobre Títulos, salvo con: i) Entidades Financieras del Exterior; ii) entidades financieras nacionales que puedan operar dichos Títulos en Préstamo de Valores conforme a las disposiciones que les resulten aplicables, y con iii) Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados."</p> <p>"10.10 La Financiera Rural no podrá celebrar operaciones de Préstamo de Valores por cuenta de terceros."</p>
<p>12. SANCIONES</p> <p>12.4 Adicionado.</p>	<p>12. SANCIONES</p> <p>"12.4 Los incumplimientos de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de la Financiera Rural."</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes, las presentes modificaciones a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, en sus operaciones de préstamo de valores", entrarán en vigor el 29 de julio de 2005.</p> <p>SEGUNDO.- Las modificaciones al numeral 2.3 entrarán en vigor el mismo día en que entren en vigor las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el</p>	

Retiro en las que se incluyan los requisitos de calificación de contraparte mínima con que deberán contar las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Entidades Financieras del Exterior con las que las Siefores pueden celebrar operaciones de Préstamo de Valores.

TERCERO.- Las Entidades tendrán hasta el 26 de septiembre de 2005 para gestionar las modificaciones que resulten necesarias a los manuales, reglamentos, contratos y demás normativa interna de los Mecanismos de Negociación, a fin de que cumplan con las disposiciones previstas en las presentes Reglas aplicables al contrato marco mencionado en el primer párrafo del numeral 8.1. En caso de que la documentación antes referida no cumpla con los requisitos mencionados a más tardar en la fecha señalada, las Entidades sólo podrán continuar realizando operaciones de Préstamo de Valores por cuenta propia, incluso a través de Mecanismos de Negociación, cuando hayan celebrado los contratos referidos en los párrafos primero o cuarto del numeral 8.1, según corresponda.

CUARTO.- A las operaciones de Préstamo de Valores realizadas entre Entidades o con Inversionistas Institucionales a través de Mecanismos de Negociación a partir del 4 de julio de 2005 y hasta antes de la entrada en vigor de las presentes modificaciones a las citadas Reglas, les será aplicable lo previsto en el quinto párrafo del numeral 8.1 que se adiciona y en la primera parte del artículo transitorio anterior, siempre y cuando dichas operaciones no hayan sido objeto de sanción.

CIRCULAR 1/2004 Bis 3

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERANDO: Tomando en consideración la solicitud efectuada por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A. C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 de mayo de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 31 de mayo de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto prorrogar el plazo para que las entidades celebren operaciones de préstamo de valores sobre acciones a través del sistema electrónico

de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.C. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1 de la Circular 1/2004 conforme a lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2005:
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005. Lo anterior en el entendido de que las Entidades podrán llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores con Acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, hasta el 31 de mayo de 2005, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1. (Modificado por la Circular 1/2004 Bis, la Circular 1/2004 Bis 1 y por la Circular 1/2004 Bis 2).</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>“PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005. Lo anterior en el entendido de que las Entidades podrán llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores con Acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, hasta el 4 de julio de 2005, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1.”</p>

CIRCULAR 1/2004 Bis 2

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERANDO: Tomando en consideración la solicitud efectuada por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A. C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 de abril de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 29 de abril de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto prorrogar el plazo para que las entidades celebren operaciones de préstamo de valores sobre acciones a través del sistema electrónico

de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.C. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1 de la Circular 1/2004 conforme a lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE ABRIL DE 2005:
<p>PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005. Lo anterior en el entendido de que las Entidades podrán llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores con Acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, hasta el 30 de abril de 2005, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1. (Modificado por la Circular 1/2004 Bis y por la Circular 1/2004 Bis 1)</p>	<p>“PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005. Lo anterior en el entendido de que las Entidades podrán llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores con Acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, hasta el 31 de mayo de 2005, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1.”</p>

CIRCULAR 1/2004 Bis 1

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24, 26 y 27 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 81 y 106 fracciones II y XV y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERANDO: Tomando en consideración las peticiones de algunos intermediarios financieros en el sentido de:

- i) incluir las calificaciones correspondientes a los Títulos de corto plazo que pueden ser objeto de Préstamo de Valores;
- ii) realizar precisiones respecto de la forma en que se pueden llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores, y

- iii) permitir operar temporalmente Acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, sin necesidad de firmar el contrato marco respectivo.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de febrero de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 3 de febrero de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar la definición de "Títulos"; los párrafos tercero y quinto del numeral 8.1, el transitorio primero y el encabezado del Anexo 2, así como adicionar un Anexo 4 a la Circular 1/2004, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 2005:
<p>1. DEFINICIONES</p> <p>Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario –excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas y que esté calificado en términos del Anexo 2 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional.</p>	<p>1. DEFINICIONES</p> <p>"Títulos: a cualquier valor de deuda con mercado secundario –excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas y que esté calificado en términos de su Anexo 2 ó 4, según corresponda a su plazo, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional."</p>
<p>8. INSTRUMENTACIÓN</p> <p>8.1 . . .</p> <p>. . .</p> <p>En dicho contrato deberá pactarse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Asimismo, se deberá pactar la obligación del prestatario de constituir garantías adicionales cuando se presenten</p>	<p>8. INSTRUMENTACIÓN</p> <p>"8.1 . . .</p> <p>. . .</p> <p>En dicho contrato deberá pactarse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Asimismo, se deberá pactar la obligación del prestatario de constituir garantías adicionales cuando se presenten fluctuaciones en el precio de las Acciones o</p>

<p>fluctuaciones en el precio de las Acciones o Valores objeto de tales operaciones o dados en garantía, que causen un incremento en la “exposición neta” que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero. (Modificado por la Circular 1/2004 Bis)</p> <p>...</p> <p>Las operaciones de Préstamo de Valores que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos, en los cuales deberá preverse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero. (Modificado por la Circular 1/2004 Bis)</p> <p>...</p>	<p>Valores objeto de tales operaciones o dados en garantía, que causen un incremento en la “exposición neta” que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero.</p> <p>...</p> <p>Las operaciones de Préstamo de Valores que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos, en los cuales deberá preverse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero.</p> <p>..."</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005. (Modificado por la Circular 1/2004 Bis)</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>“PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005. Lo anterior en el entendido de que las Entidades podrán llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores con Acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval,</p>

	S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, hasta el 30 de abril de 2005, sin necesidad de celebrar los contratos marco previstos en el numeral 8.1.”												
ANEXO 2 Calificaciones para Títulos en Moneda Nacional y en Divisas	ANEXO 2 “Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Largo Plazo”												
“ANEXO 4 Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Corto Plazo													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Standard & Poor’s</th> <th>Moody’s</th> <th>Fitch</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>mxA-1+</td> <td>MX-1</td> <td>F1+(mex)</td> </tr> <tr> <td>mxA-1</td> <td>MX-2</td> <td>F1(mex)</td> </tr> <tr> <td>mxA-2</td> <td>MX-3</td> <td>F2 (mex)”</td> </tr> </tbody> </table>		Standard & Poor’s	Moody’s	Fitch	mxA-1+	MX-1	F1+(mex)	mxA-1	MX-2	F1(mex)	mxA-2	MX-3	F2 (mex)”
Standard & Poor’s	Moody’s	Fitch											
mxA-1+	MX-1	F1+(mex)											
mxA-1	MX-2	F1(mex)											
mxA-2	MX-3	F2 (mex)”											

CIRCULAR 1/2004 Bis

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN SUS OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24, 26 y 27 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 81 y 106 fracciones II y XV y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 98 de la Ley del Mercado de Valores; 15 y 18 fracción II de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

CONSIDERANDO: Tomando en consideración diversas peticiones realizadas por la Asociación de Bancos de México, A. C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A. C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A. C.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 de julio de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 2 de agosto de 2004

DISPOSICIONES MODIFICADAS: La definición de Inversionistas Institucionales del numeral 1., los párrafos tercero y quinto del numeral 8.1, el artículo primero transitorio, así como adicionar un sexto párrafo al citado numeral 8.1 recorriendo en su orden los actuales párrafos sexto y séptimo, todos ellos de la Circular 1/2004 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE AGOSTO DE 2004:
<p>1. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>Inversionistas Institucionales: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>...</p>	<p>1. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>Inversionistas Institucionales: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, distintas a las Sociedades de Inversión y Siefores.</p> <p>..."</p>
<p>8. INSTRUMENTACIÓN</p> <p>8.1 ...</p> <p>...</p> <p>En dicho contrato deberá pactarse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Asimismo, se deberá pactar la obligación del prestatario de constituir garantías adicionales cuando se presenten fluctuaciones en el precio de las Acciones o Valores objeto de tales operaciones o dados en garantía, que causen un incremento en la "exposición neta" que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil,</p>	<p>8. INSTRUMENTACIÓN</p> <p>"8.1 ...</p> <p>...</p> <p>En dicho contrato deberá pactarse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Asimismo, se deberá pactar la obligación del prestatario de constituir garantías adicionales cuando se presenten fluctuaciones en el precio de las Acciones o Valores objeto de tales operaciones o dados en garantía, que causen un incremento en la "exposición neta" que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito</p>

prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero. Al efecto, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda. Lo anterior, en el entendido de que para otorgar en garantía Acciones de baja o mínima bursatilidad o aquéllas que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., las Entidades requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Las operaciones de Préstamo de Valores que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos.

Adicionado.

bancario de dinero.

...

Las operaciones de Préstamo de Valores que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos, en los cuales deberá preverse la obligación del prestatario de garantizar las operaciones de Préstamo de Valores, así como el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de los valores otorgados en préstamo o en garantía. La mencionada garantía deberá ser constituida en la misma fecha valor que la transferencia de las Acciones o los Valores objeto de la operación. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero.

Para efectos de los contratos mencionados en los párrafos primero; cuarto y quinto, las Entidades podrán dar en garantía Acciones o Valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda. Lo anterior, en el entendido de que para otorgar en garantía Acciones de baja o mínima bursatilidad o aquéllas que no cuenten con

...	una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V., las Entidades requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ...
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de agosto de 2004.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>“PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de febrero de 2005.”</p>